

ANEXO DE AFECCIONES "PFV CASTILLO 1"

**TÉRMINO MUNICIPAL:
- CASTELNOU Y ESCATRÓN-**

Solicitante:

**ISC GREENFIELD 8, S.L.
Mayo de 2024**

ÍNDICE

1. Introducción	3
2. Objeto de la memoria.....	3
3. Justificación	3
4. Afecciones generadas por el proyecto.....	7
5. RBDA completa	8
6. Valoraciones propuestas para afecciones	8
7. Relación de organismos públicos afectados.....	9
8. Conclusión	9

PLANOS

1. Introducción

ISC GREENFIELD 8 S.L. es el promotor de las plantas fotovoltaicas "PFV Castillo 1" y "PFV Castillo 2", ambas de 49,5 MWp, y su infraestructura de interconexión, en los términos municipales de Castelnou y Escatrón, en las provincias de Teruel y Zaragoza, respectivamente.

Forma parte de la infraestructura de interconexión tanto el Centro de Seccionamiento 30 kV, donde se realiza la concentración de los circuitos alimentadores de planta, como la línea subterránea de media tensión 30 kV de las plantas fotovoltaicas "PFV Castillo 1" y "PFV Castillo 2" (en adelante, "**Línea de interconexión**"), que partirá del centro de seccionamiento de la planta hasta conectar con la subestación colectora elevadora 30/132/220/400 kV "Promotores Escatrón" y en la que confluirá, a través de una zanja, la energía producida en varias plantas fotovoltaicas de la zona ("PFV Castillo 1", "PFV Castillo 2" y PFV "Escatrón"). Desde la SET "Promotores Escatrón" partirá una línea de 220 kV hasta SET Escatrón 220/400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España.

2. Objeto de la memoria

Conforme a lo establecido en el artículo 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se incorpora la presente memoria al expediente de solicitud de Declaración de Utilidad Pública (en adelante, "**DUP**") de la Línea de interconexión proyectada sobre el término municipal (en adelante, "**TM**") de Castelnou (Teruel) y Escatrón (Zaragoza).

Por tanto, el objeto de la presente Memoria es la solicitud ante el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel de la DUP.

Es por ello, esta Memoria pretende hacer público para conocimiento general y especialmente al propietario del terreno afectado por dicho proyecto, la intención del promotor de solicitar la DUP, en virtud del artículo 56 de la Ley 24/2013 y artículo 149 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la cual llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, de la parcela mencionada.

3. Justificación

Con el objetivo de poder llevar a cabo el proyecto de referencia, debido a que se desconoce la identidad de los nuevos propietarios de la finca, se considera necesario tramitar la correspondiente DUP, previo a la expropiación forzosa.

La normativa aplicable es la siguiente:

- Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.
- Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En la **Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa**, Título II, del Procedimiento General, se establece:

Capítulo I "Requisitos previos a la expropiación forzosa"**Artículo 9**

Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que hay de afectarse el objeto expropiado.

Capítulo II "Necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos"**Artículo 15**

Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de la que se trate.

Artículo 17

1. A los efectos del artículo 15, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Más concretamente, para el tipo de proyectos que nos ocupa, el **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece:

Capítulo V, Sección II "Procedimiento de Expropiación" dice textualmente:**Artículo 140. Utilidad pública.**

1. De acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley del Sector Eléctrico (Se corresponde con el artículo 54.1 de la vigente Ley 24/2013 del Sector Eléctrico) se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

3. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de /os bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

Artículo 143. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo 140 será necesario que el peticionario efectúe la correspondiente solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas con los

requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el área o, en su caso, dependencia de industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Igualmente podrán presentarse /as correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud de declaración en concreto de utilidad pública, podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa.

3. La solicitud se acompañará de un documento técnico y anejo de afecciones del proyecto que contenga la siguiente documentación:

- a. Memoria justificativa y características técnicas de la instalación.
- b. Plano de situación general, a escala mínima 1: 50.000.
- c. Planos de perfil y planta, con identificación de fincas según proyecto y situación de apoyos y vuelo, en su caso.
- d. Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones locales, o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas competencias.
- e. Relación concreta e individualizada en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación ya sea ésta del pleno dominio de terrenos y/o de servidumbre de paso de energía eléctrica y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares.

4. Serán competentes para la tramitación de los expedientes de solicitud de utilidad pública las áreas o, en su caso, dependencias de industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en cuyas provincias se ubique o discorra la instalación.

Artículo 149. Efectos.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a /os efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación, adquiriendo la empresa solicitante la condición de beneficiario en el expediente expropiatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público propio o comunal de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

3. Para la imposición de servidumbre de paso sobre los bienes indicados en el apartado anterior y montes de utilidad pública, no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes en las correspondientes Leyes de Patrimonio y de Montes, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes.

Para el cálculo de la Relación de Bienes y Derechos Afectados de la instalación eléctrica se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la **Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa** y el **Real Decreto 1955/2000**, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Capítulo V, Sección III "Alcances y límite de expropiación"

Artículo 157. Alcance de la servidumbre de paso de energía eléctrica.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la Ley del Sector Eléctrico, en el presente Reglamento y en la legislación general sobre expropiación forzosa y se reputará servidumbre legal a los efectos prevenidos en el artículo 542 del Código Civil y demás con él concordantes.

2. En el caso de que las instalaciones puedan situarse sobre servidumbres administrativas ya establecidas se deberá recabar de la autoridad u organismo que acordó la imposición de dicha servidumbre el informe correspondiente, y se adoptarán las medidas necesarias para que las mismas puedan seguir siendo utilizadas, caso de ser compatibles, o, en su defecto, se procederá a sustituirlas, de acuerdo con dicha autoridad u organismo. Si no fuera posible el acuerdo, se procederá a su cesión o expropiación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. En lo referente a la ocupación del espacio marítimo-terrestre, se estará a lo dispuesto en la Ley de Costas.

Artículo 159. Servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica.

La servidumbre de paso subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

- a. La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación
- b. El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
- c. El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.
- d. La ocupación temporal de terrenos u otros bienes en su caso necesarios a los fines indicados en el párrafo c anterior.

Artículo 160. Condiciones de seguridad.

Las condiciones y limitaciones que deberán imponerse en cada caso por razones de seguridad se aplicarán con arreglo a los Reglamentos y normas técnicas vigentes y, en todo caso, con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 161. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

1. No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión: sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados anejos a viviendas que ya existan al tiempo de iniciarse el expediente de solicitud de declaración de utilidad pública, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

2. Tampoco podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre cualquier género de propiedades particulares siempre que se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

- a. Que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de las provincias o de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.
- b. Que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al 10 % de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.
- c. Que técnicamente la variación sea posible.

La indicada posibilidad técnica será apreciada por el órgano que tramita el expediente, previo informe de las Administraciones u organismos públicos a quienes pertenezcan o estén adscritos los bienes que resultan afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

En todo caso, se considerará no admisible la variante cuando el coste de la misma sea superior en un 10 % al presupuesto de la parte de la línea afectada por la variante.

Artículo 162. Relaciones civiles.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad. Podrá, asimismo, el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación, incluyéndose en dichos gastos los perjuicios ocasionados.

2. Se entenderá que la servidumbre ha sido respetada cuando la cerca plantación o edificación construida por el propietario no afecte al contenido de la misma y a la seguridad de la instalación, personas y bienes de acuerdo con el presente Real Decreto.

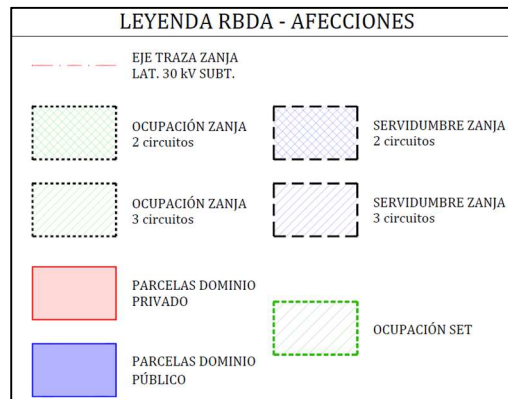
3. En todo caso, y para las líneas eléctricas aéreas, queda limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industria/es en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección. Para las líneas subterráneas se prohíbe la plantación y construcciones mencionadas en el párrafo anterior, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad reglamentarias.

4. Afecciones generadas por el proyecto

Se pueden distinguir las siguientes afecciones a la parcela objeto de esta Memoria por parte de la línea subterránea 30 kV de las "PFV Castillo 1" y "PFV Castillo 2":

- Longitud eje de la traza.
- Ancho de ocupación de la zanja.
- Superficie de ocupación de la zanja: Corresponde al área que no podrá tener un uso diferente al destinado en el proyecto. Comprende el área necesaria para la adecuada ubicación de los circuitos eléctricos.
- Ancho de la franja de servidumbre.
- Superficie de la servidumbre de la franja: Corresponde al área total de la afección por el proyecto, incluyendo el área temporal necesaria para el emplazamiento y circulación de maquinaria y vehículos, así como otras instalaciones auxiliares para la construcción y puesta en marcha de la línea.

Esquemáticamente quedaría representado de la siguiente manera:



5. RBDA completa

se ha tenido conocimiento de que la PFV Castillo 1 se encuentra afectada por una cuadrícula minera en estudio denominada "Trinidad". Como consecuencia nos vemos en la necesidad de solicitar la DUP para que no interfiera con el Proyecto. La cuadrícula minera afecta en 5,909 ha y de la cuadrícula minera "Daniel" 45,596 ha de afección a la Planta Fotovoltaica "PFV CASTILLO 1.

6. Valoraciones propuestas para afecciones

Adicionalmente se indican las valoraciones para con los acuerdos, los cuales se ajustan a los precios de mercado actuales, así como a los antecedentes de tasaciones aplicados en la zona del proyecto, y que se detallan a continuación:

- Valor ocupación línea: 2 €/metro² de ocupación.

En el caso de que /as parcelas tuvieran derechos mineros afectos, se estará a lo establecido al respecto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa que establece:

Artículo 41

1. La determinación del justo precio de las concesiones administrativas cuya legislación especial no contenga normas de valoración en casos de expropiación o de rescate, se ajustará a /as reglas siguientes:

1. Cuando se trate de concesiones perpetuas de bienes de dominio público que tengan establecido un canon concesional, se evaluará la concesión a tenor del artículo 39, descontándose de la cantidad que resulte el importe capitalizado al interés legal del canon concesional.
2. Cuando se trate de concesiones de servicios públicos o de concesiones mineras otorgadas en fecha anterior a tres años, el precio se establecerá por el importe capitalizado al interés legal de /os rendimientos líquidos de la concesión de /os tres últimos años, teniendo en cuenta, en su caso, el plazo de reversión. Sin embargo, en ningún caso el precio podrá ser inferior al valor material de las instalaciones de que disponga la concesión y que estén afectas a la misma, teniendo en cuenta, en el caso de concesiones temporales, el valor de amortización de estas instalaciones,

considerando el plazo que resta para la reversión.

- 3. En las concesiones a que se refiere el número anterior, que llevasen menos de tres años establecidas o que no estuviesen en funcionamiento por estar todavía dentro del plazo de instalación, la determinación del precio se ajustará a las normas del artículo 43.*

2. Las normas del párrafo anterior serán de aplicación para la expropiación de concesiones de minas de minerales especia/es de interés militar y de minerales radiactivos, salvo en lo relativo, en cuanto a estos últimos, a las indemnizaciones y premios por descubrimiento establecidos en la legislación especial.

7. Relación de organismos públicos afectados

La relación de organismos públicos que pueden verse afectados por las instalaciones eléctricas son los siguientes:

- Ayuntamiento de Escatrón.
- Ayuntamiento de Castelnou.
- Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).

8. Conclusión

Con todo lo anteriormente expuesto en este documento y con los anejos y planos que se adjuntan, se considera suficiente información para la solicitud de la Declaración de Utilidad Pública de las "PFV Castillo 1" a su paso por el término municipal de Castelnou (Teruel) y Escatrón (Zaragoza).